

Epígrafe séptimo. – Conducción de restos:

- a) Dentro de la ciudad: 29,82 euros.
- b) Por cada traslado de fuera (Territorio Nacional): 40,24 euros.
- c) Por cada traslado de fuera (extranjero): 80,46 euros.

Epígrafe octavo. – Resto tarifas:

Las fijadas en la concesión según convenio vigente del servicio municipal de Pompas Fúnebres, que precisa autorización municipal para cualquier modificación de las mismas.

Disposición final. —

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

Elevado a definitivo el acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 48, de 11 de marzo de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto definitivo de las ordenanzas de los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

De conformidad con los artículos 19.1 de la citada Ley 39/88 y 52.1 de la citada Ley 7/85, los interesados legítimos podrán interponer contra el indicado acuerdo, el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

ORDENANZA FISCAL DE IVTM*Artículo 1. – Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33, de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – Beneficios fiscales.

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las

Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

– Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

– Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

– Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 12,62.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 34,08.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 71,94.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 89,61.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 112,00.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 83,30.
- De 21 a 50 plazas: 118,64.
- De más de 50 plazas: 148,30.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 42,28.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 83,30.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 118,64.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 148,30.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 17,67.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 27,77.
- De más de 25 caballos fiscales: 83,30.